



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000749-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 OCT 2017

VISTO: El Oficio N° 2427-2017-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 27 de setiembre del 2017 e Informe N° 796-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de octubre del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Carta N° 166-2017-GOB.REG.TUMBES-GRSD-DIRESA-DR, de fecha 11 de agosto del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, da atención a la solicitud (*Expediente de Registro 129463, del 03 de agosto del 2017*), en donde se le comunica **que no procede su destaque**, debido a que no existe otro técnico que pueda sustituirla en el Servicio de Laboratorio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00762-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de setiembre del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, la Reconsideración que solicita la TEC. en Lab. Nombrada **DEYSI NOEMI VALLADOLID OLIVOS**, a través del escrito de fecha 22 de agosto del 2017;

Que, mediante Expediente de Registro N° 152329, de fecha 12 de setiembre del 2017, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **DEYSI NOEMI VALLADOLID OLIVOS**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00762-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de setiembre del 2017, alegando que en la legislación laboral de la administración pública, y en la doctrina del derecho laboral, toda toma de decisión de desplazamiento de personal bajo la modalidad de destaque, se indica que se debe tomar en cuenta el interés personal y el interés institucional; que en el presente caso solo se ha tomado en cuenta el interés institucional, lo que se determina que sus medios probatorios que ha presentado, sustentando su solicitud de destaque no han sido valorados, por lo que se ha trasgredido el principio del debido procedimiento; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000749-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 OCT 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 80º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se establece que "El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor";

Que, por su parte, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP, en su numeral 3.4.1 regula el Destaque mencionad, en el sentido que: El destaque es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, **Se requiere opinión favorable de la entidad de origen**". Como es de verse dicha norma, se menciona la temporalidad del desplazamiento del servidor nombrado, el pedido fundamentado de la entidad de destino, y sobre todo requiriéndose la opinión favorable de la entidad de origen;

Que, dentro de este contexto legal, es de señalarse si bien es cierto el administrado en su solicitud sustenta su pedido por motivos estrictamente de salud y residencia; empero también es cierto que para el desplazamiento de destaque se requiere la opinión favorable de la entidad de origen, requisito no se da en el presente caso, debido a que no existe otro técnico que pueda sustituir a la administrada en el servicio de Laboratorio, denegando por necesidad del servicio el destaque solicitado, según se advierte del Informe Nº 189-217-GOB.REG.TUMBES-DRST/DLRRT, de fecha 11



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000749 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 OCT 2017

de agosto del 2017, emitido por la Jefa de Laboratorio Referencial de la DIRESA Tumbes, obrante a folios 10;

Que, en este orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 00762-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de setiembre del 2017 cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 796-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de octubre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDÍ-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **DEYSI NOEMI VALLADOLID OLIVOS**, contra la Resolución Directoral N° 00762-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de setiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rolando Vargas
SECRETARÍA GENERAL